

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **María Elena Correa Gallego**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; igualmente, el correo electrónico informado en la demanda, registra en dicho aplicativo.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos. A Despacho.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandados	Mauricio Alberto Corrales Torres Mery de Fátima Torres Jiménez
Radicado	05001 40 03 013 2023 01270 00
Auto	Interlocutorio No. 1742
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, con relación a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, por cuanto no se librarán a partir de la fecha solicitada, sino desde el día siguiente del vencimiento de la obligación por lo que pasa a exponerse,

Establece el artículo 65 de la ley 45 de 1990:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”-Subraya intencional-

De acuerdo con lo indicado el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2023, es decir, a partir del día siguiente al de la fecha de su exigibilidad, toda vez que el título valor base de la ejecución no contiene inmersa una cláusula aceleratoria y el vencimiento de la obligación es el 30 de diciembre de 2022, por lo que se procederá acceder al cobro de interés moratorio, desde el día siguientes, así las cosas, la suscrita juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía a favor de **JFK Cooperativa Financiera**, en contra de **Mauricio Alberto Corrales Torres y Mery de Fátima Torres Jiménez**, por las siguientes sumas:

- **\$5.763.744** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la **modalidad de microcrédito**.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería a la sociedad Tikal Abogados S.A.S. identificada con NIT. 901.298.391-2, para que represente los intereses de JFK Cooperativa Financiera según el endoso conferido, la abogada **María Elena Correa Gallego**, con **T.P. 96.993** del C.S. de la J., actúa como representante legal de Tikal Abogados S.A.S.

QUINTO: Advertir que el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 076 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 14 DE MAYO DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaría

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602c478dd41b48ce7b97ea7316c6ae3ddbe6e7a096d3b0e9293c1bdb96147547**

Documento generado en 10/05/2024 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>